

INFORME SECRETARIAL: trece (13) de julio de 2.020, en la fecha pasa para decidir la impugnación del fallo dentro de la Acción de Tutela N°. 110014105008 2020 00184 01, proveniente del Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas, de EDWIN JAHIR MORENO ANZOLA en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

ACCION DE TUTELA: N° 11001-41-05-008-2020-00184-01

ACCIONANTE: EDWIN JAHIR MORENO ANZOLA. C.C. 80.844.875

ACCIONADA: PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

VINCULADA: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.

VINCULADA: CIFIN TRASUNIÓN S.A.

VINCULADA: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

En la fecha, procede el suscrito Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a resolver la impugnación del fallo proferido el 8 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., interpuesta por el accionante.

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO

1.1. Fundamentos de hecho.

Informa el accionante, que nunca adquirió una obligación financiera con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., y no obstante, fue reportado ante las centrales de riesgo; que presentó solicitud a esa entidad pero afirma que no le enviaron la notificación previa del reporte negativo, por lo que considera que no se cumplió lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Finalmente, aduce que el reporte efectuado ante las centrales de riesgo es ilegal toda vez que la entidad no tiene autorización para reportarlo negativamente.

1.2. Pretensiones.

Bajo los fundamentos expuestos, el actor reclamó el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, y solicitó que se ordene a la accionada el retiro del estado negativo ante las centrales de riesgo.

1.3. Actuación procesal

La acción fue admitida por auto del 28 de mayo de 2020, trámite al cual se vinculó a las sociedades DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN TRASUNIÓN S.A., y BANCO CAJA SOCIAL S.A., ordenando la notificación a las partes y concediendo el término de cuarenta y ocho (48) horas a la accionada y vinculadas para que se pronunciaran.

Una vez notificadas, la accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., se pronunció a través de su representante legal suplente, y señaló, que la obligación No. 30016713629 originada en Banco Caja Social, fue cedida a esa sociedad el 11 de noviembre de 2018. Indica que dicha obligación se encuentra vigente y en mora. Informa que el 27 de febrero de 2020 el accionante presentó un derecho de petición a través del cual solicitó documentos y el retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo, aduciendo una falta de previa notificación. Señala que se dio respuesta a la petición el 12 de marzo de 2020 en la que se le aclararon los motivos por los cuales no era viable atender la solicitud.

De otro lado, expuso que la mencionada obligación incurrió en estado de mora desde el 5 de mayo de 2017, que posteriormente fue reportada como castigada por el Banco Caja Social a partir del 24 de enero de 2018 ante las centrales de riesgo, y seguidamente, la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., dio continuidad con dicho reporte ante Datacrédito. Preciso que la permanencia de la información negativa ante las centrales de información es de 14 años a partir del momento en que la obligación se hizo exigible por parte del acreedor, y por tanto para la obligación del accionante, se hizo exigible a partir del 5 de mayo de 2017 por presentar mora y por falta de pago, por lo que la permanencia del reporte negativo en la central de información financiera será hasta el 5 de mayo del año 2031.

Finalmente, solicitó la improcedencia de la tutela al no haber vulneración de derecho fundamental alguno.

Por su parte, la apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., informó que esa entidad no puede proceder a eliminar el dato negativo por la obligación adquirida con Promotora de Inversiones y Cobranzas, toda vez que versa sobre una situación actual de impago, y además, que el dato sobre la mora quedaría registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento del deudor

conforme el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Así mismo, señaló que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recaía sobre Experian Colombia, al ser únicamente un operador de información.

Por tanto, solicitó denegar la tutela incoada por el accionante y su desvinculación.

A su turno, el apoderado general de CIFIN TRANSUNIÓN, señaló que la entidad que representa tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a clientes y usuarios de los sectores financieros y por ende, son totalmente independientes de las fuentes que reportan tal información. En ese sentido, informa que se reportó por parte de Promotora de Inversiones y Cobranzas una obligación en mora igual o superior a 730 días, a cargo del accionante. Así mismo, expuso que para ese operador de información es jurídicamente imposible modificar los datos que le son reportados, y por tanto, se encontraban material y jurídicamente imposibilitados para vulnerar derecho fundamental alguno del accionante.

Finalmente, el BANCO CAJA SOCIAL, indicó que el actor se encontraba vinculado con ese establecimiento bancario en calidad de titular de un crédito que fue desembolsado el 8 de julio de 2016 por valor de \$8.000.000, obligación que afirma incurrió en estado de mora ininterrumpida desde el mes de mayo de 2017, y fue reportada en virtud a la autorización otorgada por el accionante a través del formulario de solicitud de productos y servicios financieros. Que debido a la mora presentada, la obligación fue cedida a la empresa Promotora de Cobranzas e Inversiones S.A.S., desde el 11 de noviembre de 2018, y por consiguiente, la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., es la entidad que ostenta actualmente la calidad de fuente de información. También expuso que la notificación previa exigida en la Ley 1166 de 2008, se remitió al cliente mediante los extractos bancarios de los meses de abril y mayo de 2017. Por las razones anteriores se opuso a las peticiones presentadas por el actor y solicitó su desvinculación.

1.4. Decisión de primera instancia.

En el fallo proferido el 8 de junio de 2020, la Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, negó el amparo de los derechos fundamentales reclamados, al considerar, en síntesis, que la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., al momento de convertirse en el nuevo acreedor de la obligación que el accionante tenía con el Banco Caja Social S.A., dio continuidad al reporte negativo que había efectuado esa entidad bancaria, la cual ya había notificado al accionante de la mora en el crédito y las consecuencias de su incumplimiento, y por tanto, la entidad bancaria si había cumplido con el requisito de notificar al accionante, previo a efectuar el reporte negativo ante las centrales de información, como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

2. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el accionante impugnó el fallo, con miras a que se revoque, y como sustento de su inconformidad adujo que la entidad no cumplió a cabalidad con la notificación previa al reporte negativo, toda vez que dice, se le notificó de manera parcializada e incompleta, negándole el derecho a controvertir esa obligación, por lo que considera que la decisión de primer grado carece de sustento fáctico y jurídico.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se plantea a través de ésta acción constitucional en sede de segunda instancia consiste en definir, si la decisión que dispuso negar el amparo del derecho fundamental al Hábeas Data, se aviene a los lineamientos legales y jurisprudenciales que orientan la decisión de estas controversias, y si se está frente a la vulneración de los derechos fundamentales que denuncia el actor.

3.2 DERECHO AL HABEAS DATA EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia contempla el denominado derecho al buen nombre y al *habeas data* en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

El desarrollo jurisprudencial ha sostenido que el buen nombre alude “*al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos*

elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida¹”.

Mientras tanto, el “*habeas data*” ha sido definido por la Corte Constitucional como derecho fundamental “*que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales²*”.

Así mismo, en alusión al derecho *al habeas data* financiero la Corte Constitucional ha distinguido que se trata del “*(...) derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data³*”.

Se trata entonces de la posibilidad que tiene el usuario del sistema financiero de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, y habilita a su titular para ejercer las facultades de conocer la información que reposa en las centrales de datos, así como el derecho a reclamar su actualización y la posibilidad de exigir la rectificación cuando la información no corresponda a la realidad.

Respecto de este derecho fundamental, la alta corporación constitucional en sentencia T – 883 de 2013, recordó que tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras, tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar *(i)* que la información sea veraz; *(ii)* que haya sido recabada de forma legal, y *(iii)* que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, precisando además la jurisprudencia que la información contenida en el reporte, debe contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación y que es necesario que el titular haya autorizado a la entidad para reportar esos datos a las centrales de riesgos, la cual debe ser previa, expresa y constar por escrito.

¹ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T – 658 de 2011.

3.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL *HABEAS DATA*.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, que rige cuando se generan conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal previó distintas herramientas para que el titular de la información pueda realizar consultas o reclamaciones en relación con sus datos:

“(...) i) Mediante derecho de petición podrá solicitar la corrección o actualización de los datos.

ii) Presentar reclamación ante la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Industria y Comercio para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa

iii) Acudir a los mecanismos judiciales.”

En cuanto a la acción de tutela el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que su ejercicio es procedente, en los siguientes términos:

“(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el amparo constitucional tiene cabida siempre y cuando el afectado hubiera solicitado la aclaración, corrección, actualización del dato previo a la interposición de la tutela.

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.⁴”

Por lo anterior, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias particulares del tutelante, si cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente para evitar que se presente un perjuicio irremediable.

⁴ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Reiterado en sentencia T – 883 de 2013.

3.3. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar si en el presente caso se dan los presupuestos de procedencia de ésta acción para reclamar la protección del derecho fundamental al buen nombre y *hábeas data*, encontrando en primer lugar que, efectivamente el actor, el 27 de febrero de 2020, elevó solicitud ante la entidad reclamada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., en busca de que le brindaran información frente a la fecha en que se encuentra en mora por los productos que adquirió, fecha de cesión del crédito, fecha en que se efectuó el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo, y si a la fecha se han ejercido acciones legales de cobro, por lo que se tiene por cumplida la exigencia de procedibilidad para conocer el asunto a través de esta vía judicial.

De ese modo, de la documental que obra en el expediente, se observa en primer lugar, que el señor Edwin Jahir Moreno Anzola, adquirió un crédito con el Banco Caja Social por valor de \$8'000.000, obligación que incurrió en estado de mora ininterrumpida desde mayo de 2017, y posteriormente fue cedida a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., desde el 11 de noviembre de 2018.

Significa lo anterior, que la obligación adquirida por el accionante con el Banco Caja Social, pasó a manos de un nuevo acreedor, es decir, Promotores de Inversiones y Cobranzas S.A.S., y por tal razón el accionante es deudor con dicha entidad, presentando mora en la obligación, sin que de la documental aportada, se pueda establecer situación diferente en su historia financiera.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación exigida por la Ley 1266 de 2008 para que las Fuentes de Información puedan proceder a reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones, requisito que el accionante afirma que no se efectuó en debida forma, el artículo 12 *ibíd.*, preceptúa:

“(...) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el Banco Caja Social, en extractos con fecha de facturación de abril y mayo de 2017, informó al accionante sobre la mora que presentaba en el crédito adquirido de la siguiente manera “*SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.*”

Por lo anterior, considera el Juzgado que con tal actuación, la entidad bancaria Fuente de Información, cumplió con la exigencia señalada, al haber comunicado al accionante sobre el estado de mora en que se encontraba la obligación crediticia, previo al reporte de información negativa ante las centrales de riesgo, oportunidad en la cual el accionante podía demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos relacionados con esa obligación, sin que se observe en todo caso que la entidad haya efectuado el reporte negativo de manera arbitraria o caprichosa, si no que ello obedeció al incumplimiento de una obligación.

Además de lo anterior, es preciso señalar que frente al manejo de la información, la Corte ha señalado que, cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo, y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre, al respecto señaló⁵:

“(…) Los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

Por tanto, al no demostrarse que la información que se refleja en la historia financiera del accionante sea ajena a la realidad, tampoco puede considerarse que exista una vulneración a los derechos fundamentales del actor.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

Bajo esas consideraciones, y como se señaló en la providencia de primer grado, se concluye que la Fuente de Información, que en su momento fue el Banco Caja Social, sí cumplió con el requisito de notificar al accionante sobre el incumplimiento de la obligación previo al reporte negativo, y por tanto no se presenta vulneración a los derechos reclamados por el actor, razón por la cual el fallo impugnado se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el día 8 de junio de 2020, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el Sr. **EDWIN JAHIR MORENO ANZOLA**, identificado con la C.C. 80.844.875, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA